

R. CASACION núm.: 2330/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 30 de septiembre de 2020.

Visto el recurso de casación nº 2330/2020 preparado por la representación procesal de [REDACTED], contra la Sentencia de 19 de diciembre de 2019, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que desestima el recurso de apelación nº 332/2019, confirmando la Sentencia de 2 de septiembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona, recaída en procedimiento ordinario nº 229/2018, que desestima recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Estella de 7 de junio de 2018

por la que acuerda la revisión de oficio y la consiguiente declaración de nulidad de los convenios – y en su caso, anexos posteriores – suscritos por el Ayuntamiento de Estella-Lizarra con los propietarios de las parcelas catastrales 103, 191, 406, 408, 410 y 411 del polígono 4 del Catastro de Estella-Lizarra, en el paraje de Oncineta, para la ejecución de la ciudad deportiva de Estella-Lizarra, conforme a lo solicitado por D. José Miguel Fernández Gómez de Segura, por considerar que los mismos fueron aprobados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello y por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del artículo 90.4 b) en relación con el artículo 89.2. f) LJCA y del artículo 90.4.d) en relación al con el artículo 87 bis) 1 de la LJCA - su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: 1) Falta fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, sobre la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 88.2.a) LJCA invocado como justificativo del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; y 2) Carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, teniendo en cuenta además que sobre la cuestión litigiosa -revisión de oficio y límites de la revisión- existe abundante jurisprudencia (identificada expresamente en la Sentencia impugnada e invocada miméticamente por el recurrente en su escrito de preparación), a lo que aún cabe añadir que en el presente caso se pretende anudar el interés casacional a las concretas vicisitudes del caso litigioso, expresamente circunstanciadas en la sentencia recurrida, sin trascender a cuestiones dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios, dado que lo que subyace en el recurso preparado es la discrepancia de la parte recurrente con la apreciación efectuada por la sala de instancia de los hechos subyacentes que han justificado la aplicación de la acción revisora, - en atención al caso concreto y teniendo en cuenta los bienes jurídicos en juego – excluida de casación (artículo 87 bis 1 LJCA).

Conforme al art. 90.8 LJCA se condena en costas al recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo queda fijado, por todos los conceptos, más IVA si procede, en 2.000 €, en favor de la parte recurrida y personada (Ayuntamiento de Estella-Lizarra), que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.